

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN Nº032/2024, DE 5 DE DICIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 5 de diciembre de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación, registrado como RC292/2024, interpuesto por D. J, en nombre y representación de la mercantil AQUANEX, SERVICIO DOMICILIARIO DEL AGUA DE EXTREMADURA, S.A., frente a la adjudicación adoptada en el Lote 3 del expediente de contratación 01/PERTE/2024-2025/2024/O/041, de *«Obras de automatización, sensorización, sectorización y control volumétrico de abastecimiento en alta y en baja, y control y seguimiento de aguas de captación en diferentes poblaciones de la provincia de Badajoz dentro del servicio provincial de agua potable de promedio». Plan de recuperación, transformación y resiliencia -financiado por la unión europea - next generation eu.»,* expediente tramitado por el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales de Badajoz.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 25 de noviembre 2024 se ha presentado en el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura, y dirigido a esta Comisión Jurídica, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento, teniendo entrada el citado recurso en la sede de este Órgano, a través de TRAMITA, con fecha 26 de noviembre.

El mismo día que tiene entrada en la sede de esta Comisión Jurídica se le requiere al órgano de contratación copia del expediente administrativo e informe correspondiente sobre el recurso en el que se pronuncie, manifestando su conformidad o su oposición, así como los demás datos y documentos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), requerimiento que fue atendido con fecha 29 de noviembre de 2024, fecha en la que tiene entrada en la sede de la Comisión Jurídica la documentación remitida por el órgano de contratación.

2. La recurrente, en el recurso especial interpuesto frente al acuerdo de adjudicación del Lote 3 del expediente referenciado, solicita a esta Comisión Jurídica que *«[...] anule dicho*

acuerdo por ser contrario a Derecho, con la consiguiente exclusión de la mercantil AQUALIA y la retroacción de actuaciones para que por el órgano de contratación proceda a adjudicar a AQUANEX, conforme a las normas de prelación del anexo 1 del PCAP».

3. De la documentación existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución de 14 de agosto de 2023, dictada por el diputado delegado del Consorcio PROMEDIO, por la que se aprueba el expediente de contratación 01/PERTE/2024-2025/2024/O/041, así como, entre otros, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP);
- PCAP;
- publicación del anuncio de licitación y del documento de pliegos en el perfil del contratante alojado en la PLACSP, el día 14 de agosto de 2023;
- Resolución, de 4 de noviembre de 2024, del vicepresidente del Consorcio PROMEDIO, por el que se adjudica el Lote 3 del expediente referenciado a la mercantil FCC AQUALIA, S.A.; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

4. No habiéndose considerado necesaria la práctica de más trámites ni de diligencias probatorias, se eleva por la presidencia propuesta de resolución, en la sesión plenaria referida en el encabezamiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, por remisión del artículo 46.4 LCSP.

Segundo. Dispone el artículo 81 ROFCJ, en su apartado 1 que *«Recibido el expediente se registrará su entrada y dará cuenta al Presidente sobre la reclamación y sobre el expediente que la sustenta. La presidencia resolverá su admisión, definitiva o provisional, o propondrá al Pleno su inadmisión. [...]»*, añadiéndose en su apartado 3 que *«La Comisión Jurídica de Extremadura inadmitirá el recurso o reclamación, sin necesidad de practicar los trámites ulteriores, cuando conste de modo manifiesto que se hubiera interpuesto fuera de plazo o frente actos no susceptibles de impugnación, o por persona no legitimada para ello o sin ostentar la debida representación, o, en fin, por órgano incompetente. La inadmisión supone el levantamiento de oficio de las medidas cautelares acordadas sin necesidad de pronunciamiento expreso»*.

En similares términos se manifiesta el artículo 55 LCSP.

Tercero. Por tanto, con carácter previo al estudio de las cuestiones de fondo, procede

analizar las distintas causas que, de acuerdo con el artículo arriba transcrito, podrían dar lugar a la inadmisión del recurso.

Pues bien, una vez analizado el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, el acto impugnado viene referido a un contrato de obras cuyo valor estimado, según el pliego de cláusulas administrativas particulares y el propio anuncio de licitación asciende a 803.126,62 euros.

A este respecto, el artículo 44.1 LCSP, establece que *«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros»*.

Dado que el valor estimado del contrato no alcanza los tres millones de euros legalmente previstos para el acceso al recurso especial en materia de contratación en los supuestos de contratos de obras, debe concluirse la inadmisibilidad del recurso presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP, al carecer este órgano de competencia para conocer el mismo, siendo la competencia una cuestión de orden público procesal que resulta indisponible tanto para el propio órgano encargado de la resolución del recurso como para los poderes adjudicadores. Y ello sin perjuicio de que, conforme al artículo 44.6 LCSP, *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa»*, tal y como, en el presente caso, se indicaba en la cláusula 47 del PCAP que rige la licitación.

En la citada cláusula 47 del PCAP se recoge lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 44.6 de la LCSP 9/17, contra los actos y resoluciones dictados por el órgano de contratación si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de notificación de la resolución, ante el órgano administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente por medio del correspondiente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa.

El recurso potestativo de reposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación.»

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, *«El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, así

como en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, compete al órgano de contratación la resolución del recurso interpuesto.

En definitiva, el importe inferior del valor estimado respecto del umbral legalmente fijado es causa de inadmisión, haciendo innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como sobre la medida cautelar solicitada, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, por lo que esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales, a propuesta de su Presidencia, por unanimidad.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil AQUANEX, SERVICIO DOMICILIARIO DEL AGUA DE EXTREMADURA, S.A., frente a la adjudicación adoptada en el Lote 3 del expediente de contratación 01/PERTE/2024-2025/2024/O/041, de *«Obras de automatización, sensorización, sectorización y control volumétrico de abastecimiento en alta y en baja, y control y seguimiento de aguas de captación en diferentes poblaciones de la provincia de Badajoz dentro del servicio provincial de agua potable de promedio». Plan de recuperación, transformación y resiliencia -financiado por la unión europea – next generation eu.»,* expediente tramitado por el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales de Badajoz.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia. Para hacer constar, que el presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en sesión ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2024.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.